

Expediente: **2555/23**

Carátula: **GODOY MARCELA BEATRIZ C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20312543940 - *GODOY, MARCELA BEATRIZ-ACTOR*

20206804670 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20312543940 - *CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

20310400670 - *SANDOVAL, HECTOR LUIIS-POR DERECHO PROPIO*

30716271648409 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES*

30648815758606 - *MONTARZINO, MAURICIO-PERITO MEDICO OFICIAL*

27252118085 - *ALBORNOZ NAZAR, MARIA JULIETA-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *ATAY, ANABELLA ARIANA-ACTOR*

30715572318221 - *FISCALIA CC Y TRABAJO II*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30716271648409 - *DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. IV Nom. C.J. CAPITAL*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2555/23



H105035628605

**JUICIO: GODOY MARCELA BEATRIZ c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°2555/23.**

**San Miguel de Tucumán, 16 de mayo de 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

### **RESULTA**

Que en autos se presenta el letrado Julio José Campero, MP 8354, con el patrocinio del letrado Héctor Luis Sandoval, en representación de la Sra. Marcela Beatriz Godoy, DNI 21.331.958, por sí y en representación de sus hijas menores de edad: Atay, Anabella Ariana, DNI 41.919.121 y Atay, Alysso Adriana, DNI 52.386.897, todas con domicilio en Barrio San José s/n, León Rougés, Monteros, Tucumán, en el carácter de derechohabientes del Sr. Atay, Adrián Antonio, conforme lo acredita con el poder ad litem que adjunta.

En tal carácter, promueve acción de amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART, CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, San Miguel de Tucumán, por el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 15, apartado 2,

en el art. 11, apartado 4 de la ley 24.557 y sus modificatorias y la del art. 3 de la Ley 26.773 y 27.3484, por un total de \$ 36.205.959,65 .

Explica que la Sra. Marcela Beatriz Godoy y sus hijas menores de edad: Anabella Ariana Atay y Alysso Adriaana Atay, son derechohabientes del Sr. Adrián Antonio Atay, DNI 17.584.498, fallecido el 06/04/2021, como consecuencia de la enfermedad Covid-19 que contrajo en el ámbito laboral.

Manifiesta que acredita la legitimación activa de la Sra. Marcela Godoy con sentencia de información sumaria, que determina el carácter de conviviente de su mandante con el Sr. Adrián Antonio Atay, y con las actas de nacimiento de sus hijas menores de edad que acreditan que las niñas son producto de la unión convivencial.

Señala que es procedente la acción atento a que el carácter profesional de la enfermedad fue reconocido por dictamen firme emitido por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en fecha 01/11/2022 en el expediente N.º 286432/22, el cual posee autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 46 inciso b de la LRT.

Fundamenta la competencia para entender en el caso del fuero laboral de la Provincia de Tucumán.

En el relato de los hechos, expresa que el Sr. Adrián Antonio Atay contrajo la enfermedad Covid-19 en oportunidad de su prestación de servicios, en forma presencial, en la Escuela Superior de Comercio General José de San Martín, en la que se desempeñaba de lunes a viernes de 7:45 a 12:05 hs como Bibliotecario (turno mañana) y martes y jueves de 13:15 a 14:35 horas como profesor de sistema de información, en el establecimiento de su empleador, en la localidad de Monteros, Tucumán.

Manifiesta que en este contexto y cumpliendo tareas de manera ininterrumpida durante la pandemia contrajo Covid 19, y que la primera manifestación invalidante (PMI) se produjo el 22/03/2021, cuando se confirmó el diagnóstico en esa fecha mediante testeo (hisopado) practicado por el Laboratorio de Salud Pública (SIPROSA) de Monteros.

Alega que la enfermedad profesional provocó la internación del trabajador en el Sanatorio Amerian Salud SRL, con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por corona virus, la que por su gravedad no mostró evolución al tratamiento, produciendo su deceso durante su internación en fecha 06/04/2021, a causa de paro cardiorrespiratorio provocado por COVID-19.

Destaca que la enfermedad profesional (corona virus) que el Sr. Atay contrajo en su ámbito laboral fue la causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento.

Aduce que el 19/07/2022, su empleador realizó la correspondiente denuncia ante la ART donde se encontraba asegurado, esto es, la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán.

Expone que la Sra. Marcela Godoy solicitó ante la Superintendencia de Riesgo del Trabajo el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad covid 19 padecida por el Sr. Atay, la que tramitó por el Expediente N° 286432/22, el cual culminó con el dictamen favorable de la Comisión Médica Central (CMC) del 01/11/2022. Explica que en el marco del citado expediente ya fueron dirimidas y resueltas todas las controversias que pudieron haberse suscitado en torno a carácter de la enfermedad profesional.

Refiere que el 01/11/2022 se notifica el dictamen médico en formato digital a la Sra. Marcela Godoy y a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en las ventanillas electrónicas constituidas a tal efecto. Afirma que a pesar de haber realizado múltiples intentos conciliatorios a efectos de que se realice el pago de lo adeudado a su mandante, hasta la fecha no ha sido efectuado el mismo, pese a que la

obligación de pago se encuentra vencida con creces, resultando innecesaria intimación al pago a la ART morosa, no siendo ello requisito previo y necesario para formular la presente petición.

Manifiesta que la ley 27.348 no se aplica en Tucumán, pues la provincia no adhirió a la misma, conforme lo establece el art. 4 de la citada norma, que invita a las provincias y a la ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a dicho título.

Refiere que atento a lo antes expuesto, los recursos contra las resoluciones de la Comisión Médica de la SRT continúan teniendo carácter devolutivo y no suspensivo. En consecuencia, la falta de adhesión provincial a la ley 27.348 echa por tierra toda justificación legal de la falta de pago a la actora.

Seguidamente, fundamenta la procedencia de la vía de amparo para canalizar su reclamo en el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 37 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, el Código Procesal Constitucional provincial (CPC), normativas supranacionales y antecedentes jurisprudenciales.

Afirmó que en el presente caso existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el acto lesivo de la demandada, que consiste en la privación arbitraria de créditos de naturaleza alimentaria y de protección legal y constitucional.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00, y los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01. Asimismo solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 43 de la resolución SRT N° 298/17, por los argumentos que allí expone a los que me remito en honor a la brevedad y que serán tratados en su oportunidad.

Solicita que se declare a la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 de la LCT, y pide la aplicación de la multa allí prevista, con fundamento en la negativa infundada e ilegítima de la aseguradora al pago de la indemnización a la que se encuentra obligada.

Pide que se aplique la tasa pasiva que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Funda su derecho, adjunta prueba documental, hace reserva del Caso Federal y solicita se haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.

Corrido el pertinente traslado de demanda, se apersona el letrado Jorge Gustavo Gómez, M.P. 3645, en el carácter de apoderado de la demandada Caja de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme lo acredita con el Poder General para juicios que acompaña, y en primer lugar, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 24.07.2024, dictada por la Cámara del Trabajo , sala 6, en cuanto ordena imprimir trámite de amparo en el presente proceso.

Alega que la Resolución que impugna, es nula porque no se ha sustanciado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no se ha corrido traslado de los fundamentos del recurso a su mandante, por lo que no pudo expresar agravios.

De esta manera se afecta su derecho de defensa en juicio y resuelve directamente el recurso, alterando y desobedeciendo lo dispuesto por el acto jurisdiccional de Excm. Cámara del 07.03.2024 en la incidencia Q 1, alterando la estructura esencial del proceso.

El planteo de nulidad formulado por la demandada es rechazado por sentencia del 30/10/24 que confirma la sentencia interlocutoria n.º 240 dictada el 24 de julio de 2024 por esa Sala 6 de la

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por ajustarse a derecho.

Por lo que queda firme el trámite de Amparo para el presente juicio.

Por presentación del 21-08-2024 el letrado Jorge Gustavo Gómez, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, contesta demanda solicitando su rechazo, con costas.

En tal carácter, efectúa una negativa general y particular de todos los hechos narrados en la demanda, como así también del derecho que invoca y así niega que se adeuden prestaciones dinerarias a la actora derivadas de un siniestro laboral que se denuncia en autos. Asimismo niega que pueda ser considerado accidente laboral y que su mandante adeude el importe que reclama en su demanda.

Afirma que la actora promueve su amparo sobre la base de un dictamen médico de la Comisión Médica Central que no está firme, por ser el mismo de ocurrencia falsa conforme lo ha sostenido su mandante.

Alega que tampoco se inició el trámite de divergencia de enfermedad profesional conforme surge de las constancias de autos.

En este sentido, sostiene que el siniestro denunciado es falso, por cuanto el informe complementario de auditoría accidentalógica de fecha 17/10/2022 suscrito por la Secretaria de la Escuela de Comercio Gral. José de San Martín, profesora Ana Chazarreta, da cuenta que el último día de asistencia del trabajador fue el 18/03/2021, fecha en que se labró un acta dándole permiso para concurrir al hospital. Así también surge del citado instrumento que en el establecimiento siempre se adoptaron medidas de higiene y seguridad, entre ellas las de tomar la temperatura de alumnos y docentes al ingreso, distanciamiento y cubrebocas, señala que el trabajador fallecido no tenía contacto con proveedores y terceros que ingresaban a la escuela y que no hay registros de alumnos con Covid 19 en la escuela en esa fecha, ya que si tenían temperatura alta no ingresaban al establecimiento. Asimismo, ha quedado acreditado con el informe de fecha 01.06.2023 emitido por el SeSOP que el Sr. Adrián Atay no generó ningún código especial 2020 por licencias Covid 2019.

Aduce que a pesar de haberse presentado esa documentación en el expediente iniciado ante la SRT para el reconocimiento de la enfermedad profesional, el organismo determinó enfermedad profesional no listada, ante lo cual se presentó recurso de apelación en contra del mismo, en autos caratulado Caja Popular ART c/ Godoy, Marcela Beatriz s/ley 24.557- Expediente 55987/2022/CA1 (recurso Directo a Cámara, aún en trámite).

Concluye que el cuadro fáctico que se presenta es falso por lo que el caso de Adrián A. Atay (fallecido) no es, ni debe tratarse como un accidente de trabajo.

Sostiene que el contagio de COVID-19 del Sr. Adrián Antonio Atay se produjo fuera del ámbito laboral, por cuanto fue el primero de su grupo que se contagió y no tenía contactos con otros empleados ni alumnos ya que no se permitía el acceso de estos cuando tenían fiebre o algún otro síntoma, conforme lo declara la Secretaria del establecimiento educativo donde prestaba servicios. También destaca que conforme con la historia clínica, el Sr. Atay padecía hipertensión arterial y diabetes tipo II. Adjunta informe de Historia.

Afirma que su representada jamás incurrió en situación de incumplimiento, ni en mora en relación con el caso. Destaca que la actora no inició el trámite de Divergencia de incapacidad (en este caso óbito) que es el que obligaría al pago de indemnización en este caso. Refiere que el dictamen de la CMC no manda a la ART a abonar las prestaciones dinerarias por el fallecimiento del trabajador, ya

que una vez concluido el mismo los derechohabientes tienen que iniciar un nuevo expediente ante la SRT de divergencia en la determinación de incapacidad en los términos de la Resolución n° 179 de fecha 21.01.2015, trámite que a la fecha no ha realizado.

Finalmente deduce planteo de prejudicialidad, y pone de relieve que estos casos fueron incluidos en la causa penal caratulada "José Díaz s/denuncia", en la que se denuncia irregularidades y falsificación de instrumentos con el objeto de obtener fondos en forma fraudulenta; Legajo penal n° S-0844797/2022 radicada en la Fiscalía Especializada en Estafas y Usurpaciones de los tribunales ordinarios de esta provincia.

Ofrece prueba, solicita plazo del art. 56 del CPL para adjuntar la documentación que hace al derecho de su mandante, formula reserva del caso federal y concluye solicitando el rechazo de la demanda.

Por decreto de fecha 22/08/24, se resuelve notificar a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV Nominación, a fin de que tome intervención respecto de los menores ATAY ANABELLA ARIANA, DNI 41.919.121 y ATAY ALYSSON ADRIANA, DNI 52.386.897.

Por presentación del 28/08/24 se apersona el Dr Diego Trabadelo, Defensor Subrogante de la Defensoría de NAYCR 4° Nom y toma intervención.

Se tiene por contestada la demanda y producido el informe a tenor de lo dispuesto por los arts. 21 y 59 del CPC.

Abierta la causa a prueba, y conforme surge del informe del actuario las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas: PARTE ACTORA: 1) Prueba Documental: producida; 2) Prueba Informativa: producida. PARTE DEMANDADA: 1) Prueba Instrumental: producida; 2) Prueba Informativa: producida; 3) Prueba Informativa: producida; 4) Prueba Pericial Contable: producida; 5) Prueba Pericial médica: no producida(presentación extemporánea).

Mediante sentencia interlocutoria del 29/04/25 se rechaza la excepción de prejudicialidad penal interpuesta por la parte demandada, sentencia que se encuentra firme.

Advirtiendo que la actora Anabella Ariana Atay alcanzó la mayoría de edad, se la cita a comparecer en el presente juicio y el 07/05/25 se apersona el letrado Julio José Campero en su nombre y representación acreditando ser su apoderado, con el patrocinio del Letrado Héctor Sandoval, y constituye domicilio digital a los fines de estar a derecho. En consecuencia, se le otorga intervención en tal carácter y se dispone el cese de la representación otorgada a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV Nominación.

Contestada la vista conferida al Agente Fiscal, y habiendo emitido su dictamen, por providencia del 15/05/25 pasan los autos a despacho para resolver, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO:**

**I-** Vienen los autos del título a despacho para dictar sentencia definitiva.

En este orden, considero necesario en primer lugar dejar sentados los hechos y cuestiones que se tendrán por no controvertidos en autos, ya sea por admisión expresa o tácita de las partes, como por su acreditación a través de los elementos de prueba producidos en la causa.

1. La Sra. Marcela Beatriz Godoy, se apersona en autos por sí, en el carácter de conviviente del Sr. Adrián Antonio Atay, y en representación de sus hijas menores de edad Atay, Anabella Ariana y Atay, Alysson Adriana, todas en el carácter de derechohabientes del Sr. Adrián Antonio Atay, fallecido el 06/04/2021 como consecuencia de haber contraído COVID-19.

Que la legitimación activa y el carácter de conviviente de la Sra. Marcela Beatriz Godoy, ha sido acreditado con la sentencia 1483 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación, Monteros, en Juicio: "Godoy Marcela Beatriz s/ proceso de información sumaria. Expte 1529/22", que en su parte dispositiva resuelve: "APROBAR la información sumaria promovida por Marcela Beatriz Godoy, DNI 21.331.958, en cuanto por derecho corresponde y sin perjuicio de terceros, tendiente a acreditar ante las autoridades de la Caja Popular de Ahorro ART, que la Sra. Marcela Beatriz Godoy, ha convivido de manera singular, pública, notoria, estable y permanente con Adrián Antonio Atay, DNI 17.584.498, por lo considerado..." Fdo. Dra. Tatiana A. Carrera. Juez P/T.

El carácter de derechohabientes del Sr. Adrián Antonio Atay, de sus hijas menores de edad, representadas por su madre Marcela Beatriz Godoy, en el presente juicio, ha quedado acreditado con las Actas de Nacimiento acompañadas en autos de Anabella Ariana Atay DNI 41.919.121 y Alysson Adriana Atay, DNI 52.386.897, en los términos del art. 53 de la Ley 24241 y de la Ley de Riesgos de Trabajo.

2. El Sr. Adrián Antonio Atay se encontraba vinculado por una relación de empleo público con el Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, cumpliendo funciones en la Escuela Superior de Comercio Gral. José de San Martín, desempeñando tareas como bibliotecario de lunes a viernes de 7:45 a 12:05 horas, y como docente, profesor de Sistema de información, los días martes y jueves de 13:15 a 14:35 horas, en el establecimiento de su empleador en la localidad de Monteros, Tucumán, tal y como surge de los recibos de haberes adjuntados por la actora y autenticados por el Ministerio de Educación de la provincia de Tucumán, en contestación de oficio del 27/11/2024.

Surge acreditado el requisito individualizado en el ap. 3, art. 1° de la Resolución SRT n° 10/21 a los efectos de la certificación de la prestación efectiva de tareas en el lugar de trabajo fuera del domicilio particular del trabajador, entre los tres (3) y catorce (14) días previos a la primera manifestación de síntomas (PMI el 22/03/2021), con el informe remitido el 28/11/2024 a la oficina de gestión asociada del trabajo n°3 por el Superior Gobierno de la provincia de Tucumán -Ministerio de Educación- Informe de la Escuela Superior de Comercio Gral. José de San Martín, suscripto por la Prof. Ana Chazarreta -Secretaria- y el Prof. Sergio García -Vice Director-, establecimiento en el que se desempeñaba el trabajador fallecido, adjuntando planillas de asistencia y Actas de novedades del Sr. Atay Adrián Antonio. Con tal documental prueba que el último día de prestación de servicios con modalidad presencial fue el 18/03/2021, fecha en la cual el Sr. Atay solicitó permiso para ir al hospital porque se sentía enfermo y se lo autorizó dejando constancia por un Acta que adjunta la Escuela con su informe.

3. Mediante dictamen de fecha 01/11/2022 la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en Expediente SRT N° 286432/22, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, agregado en copia fiel a la causa al contestar oficio la Superintendencia de Riesgos de Seguros, Ministerio de Empleo y Seguridad Social de la Nación, el 27/11/24, resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 y por la que falleció el trabajador Atay, Adrián Antonio; dictamen que llega firme a ésta instancia.

4. Efectuada consulta en la página oficial del Poder Judicial de la Nación encontramos un expediente n° C55987/2022 - CA1 Recurso Directo presentado ante la Cámara de la Seguridad

Social- Actora Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán c/ Godoy, Marcela s/ley 24.557, en el que se resolvió declarar "la INCOMPETENCIA de esta Excma. Cámara de la Seguridad Social para entender en autos...Notifíquese por Secretaría. Fecho, archívese atento a que la justicia provincial es de otra jurisdicción (art 354 inc. 1 CPCCN)". No se encontraron más trámites de referencia por ante la Justicia Federal por lo que considero que el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 01/11/2022 quedó firme.

5. Prueba pericial contable: ofrecida por la demandada, y en cuyo marco se sorteó a la perito CPN María Julieta Albornoz Nazar, M.P. 5875, quien emitió su dictamen pericial el 19/12/24 y que fue agregado en autos.

Notificado el dictamen pericial a las partes, el letrado Jorge Gustavo Gómez, por la demandada, solicita aclaraciones y lo impugna sosteniendo en que es inexacto.

Señala que tal impugnación es formulada con el asesoramiento de la consultora de parte CPN Eva Micaela Herrera, MP 8583, -la que no fue designada por la parte demandada y aceptada en tal carácter en el presente juicio- señalando que el procedimiento empleado por la perito Albornoz Nazar, es incorrecto y por esa razón obtiene un resultado erróneo. Sostiene que el valor del ingreso base de los meses de junio/2020 y diciembre/2020 son incorrectos. Así también, expone que, al momento de realizar el cálculo establecido en el art. 15 de la ley 24.557, no aplicó correctamente el porcentaje de incapacidad, por lo cual el valor final de la prestación dineraria es incorrecto. Además al momento de adicionar el pago único por fallecimiento no consideró el importe vigente conforme normativa de Superintendencia de Riesgos del Trabajo a la fecha del siniestro. Practica planilla -que a su criterio es la correcta- teniendo en cuenta las remuneraciones informadas a la Caja Popular de Ahorros a través de declaración jurada de F.931 presentada ante ARCA, por medio del Sistema Unico de Seguridad Social por parte del Superior Gobierno de la provincia.

Cabe señalar que las aclaraciones solicitadas no fueron contestadas por la perito CPN Albornoz Nazar.

Considero que la impugnación debe rechazarse, en razón de que el informe pericial no evidencia vicios que lo invaliden. En primer lugar porque sus conclusiones están fundadas en la documentación existente en autos; segundo, porque se ciñen al cuestionario propuesto por la parte accionada que lo propone; tercero, porque no hay pruebas que demuestren parcialidad de perito contador con los intereses de alguna de las partes que justifiquen invalidar su dictamen y cuarto, porque no se probó que existan errores metodológicos en la valoración de datos.

Asimismo, es relevante destacar en caso que se resuelva la procedencia de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 y art 3 de la ley 26.773, su determinación será estipulada en planilla que forma parte de la presente sentencia.

Por lo expuesto, resuelvo rechazar la impugnación formulada por la demandada de la pericia realizada en autos por la CPN Albornoz Nazar, María Julieta. Así lo declaro.

6. En autos obra informe del Sanatorio Amerian Salud SRL que adjuntó la Historia Clínica del Sr. Adrián Antonio Atay, desde su ingreso o internación hasta su deceso ocurrido el 06/04/2021 en ese nosocomio, el que también está agregado en expte SRT n° 286432/22.

**II-** En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: 1) admisibilidad de la vía del amparo; 2) planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 (aclaro que se trata del art. 46 según ley 26.773, ya que la provincia no adhirió a la ley 27.348) y 50 de la LRT y las modificaciones

introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01, y art. 43 de la resolución SRT 298/17 deducidos por la parte actora; 3) carácter profesional de la enfermedad contraída por el Sr. Adrián Antonio Atay, DNI 17.584.498, conviviente de la accionante y padre de sus hijas menores de edad Atay, Anabella Ariana y Atay, Alysson Adriana; 4) procedencia de los rubros reclamados; 5) aplicación del art. 275 LCT; 6) intereses aplicables, 7) costas y honorarios.

Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC (supletorio), se procede a continuación al tratamiento y resolución de cada una de ellas por separado.

### **Primera cuestión: admisibilidad de la vía del amparo**

1. La parte actora promueve acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T., persiguiendo el cobro de la suma de \$36.205.959,65 por el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 Ley 24.557, y compensación adicional de pago único del art. 11 apartado 4 de la Ley de Riesgos del Trabajo N.º 24557 (LRT), más el adicional de pago único del art. 3 de la Ley 26773. Alega respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía de Amparo.

La demandada niega que resulte procedente en el sub lite la vía de Amparo. Niega que se encuentren cumplidos los requisitos para su procedencia.

2. Cabe recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional en su primer párrafo reza lo siguiente: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

Siendo éstos los recaudos constitucionalmente exigidos, se advierte que la vía elegida por la parte actora deviene plenamente admisible.

En un caso en el que se reclamaban diferencias de indemnización derivada de un accidente de trabajo, nuestra Corte Suprema local sostuvo que: "la cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregona. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección, ya que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley N.º 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras" (CSJT, sentencia N.º 984 del 16/12/2011, "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo"). En el presente caso, la cuestión a decidir es esencialmente de derecho desde que versa sobre la aplicación de la Ley N.º 26.773 (modificatoria de la LRT) a un siniestro acaecido con anterioridad a su entrada en vigencia y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de su art. 17 inc. 5 de dicha ley. Consecuentemente, "para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras [] a todo evento, aún cuando la proposición del material probatorio propuesto por la demandada hubiera sido más extenso, tal circunstancia no sería por sí misma

impedimento para la viabilidad de la vía elegida porque, de lo contrario, como bien lo puntualiza Néstor Pedro Sagüés '...bastaría que el demandado en un amparo formulase un interminable y grueso informe circunstanciado, y acompañase un material probatorio elefantiásico, para que inexorablemente la acción dejase de ser exitosa, al transformarse en pleito complicado. La adecuada intelección del art. 2º, inc. d de la ley 16.986 obliga, caso por caso, a detectar en qué real medida es necesario o no mayor debate o prueba, para resolver el amparo interpuesto, desbrozando del análisis de los autos aquellos temas que no son de consulta conducentes para adoptar una sentencia' (cfr. 'Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo', pág. 247)" (CSJT, sentencia n° 673 del 30/05/2017).

A la luz de la doctrina sentada por nuestra Corte, la vía del amparo se declara admisible. Así lo considero.

**Segunda cuestión: planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01; y del art, 43 de la resolución SRT 298/17 deducidos por la parte actora.**

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de las normas enumeradas en el acápite de este apartado. Preliminarmente, conviene dejar sentadas las pautas a las que debe circunscribirse todo planteo de esta índole.

1. Inconstitucionalidad de los arts. 8 incisos 3 y 4; 21, 22, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y decretos reglamentarios 1278/00, 717/96 y 410/01. Inconstitucionalidad del Decreto 54/2017.

Como lo expuso la Sra. Agente Fiscal en su dictamen, el cotejo constitucional de estas normas resulta inoficioso por cuanto refieren a la integración y procedimientos ante las Comisiones Médicas de la SRT. La parte accionante no cuestiona el procedimiento y conclusiones de estos organismos. Por el contrario, reclama el pago de las indemnizaciones debidas en base al dictamen firme de la Comisión Médica Central. Idénticas consideraciones caben respecto al Decreto 54/2017, que dispuso el carácter obligatorio y previo de la intervención de las Comisiones Médicas en el marco de la LRT.

Por tanto, su planteo resulta genérico, contradictorio y abstracto, lo que conduce a su rechazo.

2. Inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT N° 298/17.

La parte actora centra su cuestionamiento en el artículo 43 de la Resolución 298/17, excluyéndose el control constitucional sobre los artículos 11 y 24, debido a la falta de alegación concreta sobre su impacto en el caso. Por tanto, el control de constitucionalidad deviene improponible, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal.

El artículo impugnado regula la exclusión de ciertos conceptos -los rubros no remunerativos- del cálculo del ingreso base establecido en el art. 12 de la LRT, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348, que prevé un criterio amplio e inclusivo para determinar las indemnizaciones laborales, conforme al artículo 1 del Convenio 95 de la OIT.

El Convenio 95 define el salario como toda remuneración que pueda evaluarse en efectivo y derive del contrato de trabajo. Esta definición ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos como "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", donde se consideró que conceptos "no remunerativos" o simulados integran la remuneración real del trabajador. Sin embargo, el artículo 43 excluye sumas que, según el Convenio, deben formar parte del ingreso base, generando una restricción regresiva de derechos laborales.

Esta exclusión contraviene principios constitucionales y convencionales, como los establecidos en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, y tratados internacionales como la Declaración Americana, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), todos orientados por los principios de progresividad y no regresión. Asimismo, vulnera la supremacía normativa del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En conclusión, y de acuerdo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, se verifica la incompatibilidad entre el artículo 43 SRT n° 298/17 y las normas de jerarquía superior, justificando la declaración de inconstitucionalidad por lesionar derechos laborales adquiridos, protegidos por el marco constitucional y los estándares internacionales en derechos humanos. Así lo declaro.

**Tercera cuestión: carácter profesional de la enfermedad contraída por el cónyuge de la accionante**

1. En la demanda, la actora Marcela Beatriz Godoy sostiene que el Sr. Adrián Antonio Atay falleció el 06/04/2021 como consecuencia de haber contraído COVID-19 en el ámbito laboral. Indica que la acción es procedente por cuanto se encuentra reconocido el carácter de la enfermedad profesional mediante dictamen médico firme, emitido por la Comisión Médica Central de fecha 01/11/2022 en el Expte. SRT N° 286432/22. De acuerdo con lo normado por el art. 46 inc. b) de la ley 24.557 (en adelante, LRT), resulta indudable el derecho al cobro de las prestaciones dinerarias de la ley de Riesgos del Trabajo reclamadas en la demanda que le asiste a su parte.

2. Por su parte, la accionada Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, niega que se adeuden prestaciones dinerarias a la actora derivadas de un siniestro laboral que se denuncia en autos. Niega que el mismo pueda ser considerado accidente laboral. Expone que no surge de las pruebas obrantes en autos que se trate de un accidente de trabajo, más precisamente de COVID-19. No se acredita el supuesto accidente de trabajo, sino que son sólo manifestaciones de la parte actora. Además, que no se encuentra firme el dictamen de la CMC. Afirma que el siniestro que se denuncia es de ocurrencia falsa y por lo tanto no existe incumplimiento alguno de la demandada. Asimismo, expone que del informe complementario de Auditoría accidentalológica de fecha 17/10/2022 suscripto por Ana Chazarreta, Secretaria de la Escuela Superior de Comercio Gral José de San Martín, da cuenta que el último día de asistencia del Sr. Atay fue el 18/03/2022, (...) . Sostiene que el Sr. Adrián Antonio Atay, padecía de hipertensión y de diabetes tipo II, según surge de Historia Clínica del Sanatorio Amerian Salud SRL, por lo estaba dentro del grupo de riesgo por lo que no debió estar trabajando en forma presencial. Expresa que a pesar de lo expuesto la CMC reconoció el carácter de enfermedad profesional, no listada, ante lo cual se presentó recurso directo de apelación, en autos caratulados "Caja Popular ART c/ Godoy Marcela Beatriz, s/ley 24.557, expte. 55987/2022 (reclamo directo ante la Cámara aun en trámite)

Afirma que el siniestro denunciado es falso, y las manifestaciones que constan en la presentación de la actora, no son reales.

Asimismo, sostiene que el dictamen de la CMC que le otorga carácter de enfermedad profesional no listada al Covid 19 que padeció el Sr. Adrián Antonio Atay y por el que falleció, no se encuentra firme, porque el recurso directo presentado ante la Cámara Federal esta aun en trámite.

En esta instancia, corresponde expresar que efectuada consulta en la página oficial del Poder Judicial de la Nación encontramos un expediente n° C55987/2022 - Recurso Directo presentado ante la Cámara de la Seguridad Social- Actora Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán c/ Godoy, Marcela s/ley 24.557, en el que por Sentencia del 28/02/2023, se resolvió declarar "la INCOMPETENCIA de esta Excma. Cámara de la Seguridad Social para entender en autos...Notifíquese por Secretaría. Fecho, archívese atento a que la justicia provincial es de otrqa jurisdicción (art 354 inc. 1 CPCCN)". No se encontraron más trámites de referencia por ante la

Justicia Federal por lo que considero que el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 01/11/2022 quedó firme.

3. Así planteada la cuestión, se encuentra controvertido el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 contraída por el Sr Adrián Atay que causó su fallecimiento, quien en vida fuera conviviente de la accionante Marcela Beatriz Godoy y padre de las dos hijas menores de edad que nacieron de ese vínculo.

Resulta necesario reiterar aquí que mediante dictamen de fecha 01/11/2022 emitido en el marco del Expediente SRT N° 286432/22 , la Comisión Médica Central de la SRT resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, que causó el fallecimiento del Sr. Adrián Antonio Atay. En las consideraciones de dicho dictamen, expuso que: "Que la parte trabajadora se presenta con motivo de Solicitud de Reconocimiento de Enfermedad Profesional Coronavirus. Que, en virtud de la presentación efectuada, las constancias obrantes en el expediente (entre ellas: acta de defunción a fs. , informe test laboratorio Covid 19 detectable a fs. , declaración jurada empleador a fs. , detalle accidente SRT a fs. con fecha de inicio de inasistencia laboral 18/03/2021); las consideraciones jurídicas precedentes (en Dictamen Jurídico emitido por ) y el conocimiento nosológico de la enfermedad COVID 19 disponible a la fecha de emisión del presente, la Comisión Médica Central entiende que del análisis de los elementos reseñados no puede desvincularse la afección denunciada respecto de la actividad laboral desarrollada por la parte trabajadora, correspondiendo su consideración como Enfermedad Profesional".

Dado este contexto, cabe destacar que, en lo que aquí interesa, el art. 21 inc. 1 ap. a de la LRT establece que las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 serán las encargadas de determinar la naturaleza profesional de la enfermedad.

Luego, el art. 46 inc. 1 de esta misma ley dispone que la decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo por cualquiera de las partes, que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral (o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia) correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino - en el caso en estudio la Comisión Médica n° 001, de Tucumán-; y que aquellos decisorios que dicte el referido organismo que no fueran motivo de recurso alguno por las partes, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

Finalmente, este último artículo (en su redacción vigente al momento del fallecimiento del causante) establecía en su último párrafo que la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado.

A la luz de estas disposiciones, se advierte que el dictamen de la Comisión Médica bajo análisis - que, reitero, llega firme a esta instancia- pasó en autoridad de cosa juzgada administrativa.

En virtud de ello, a fin de cuestionar la decisión de dicho organismo, la demandada debía interponer el recurso directo previsto en el art. 46 inc. 1 de la LRT referido en el párrafo anterior. Si bien el Recurso fue planteado ante la Cámara Federal en juicio caratulado Caja Popular ART c/Godoy Marcela Beatriz s/ley 24557-Expte 55987/2022, el Tribunal interviniente resolvió declarar "la INCOMPETENCIA del Juzgado para entender en la presente causa. Notifíquese por Secretaría. Fecho, archívese atento a que la justicia provincial es de otrqa jurisdicción (art 354 inc. 1 CPCCN)", por Sentencia del 28/02/2023, la cual se encuentra firme a la fecha.

De este modo, el dictamen de la CMC también se encuentra firme, sin que la aseguradora demandada haya cuestionado oportunamente los hechos comprobados en el procedimiento ante la SRT, como tampoco la determinación de la relación causal entre el trabajo del Sr. Adrián Antonio Atay y el contagio de la enfermedad Covid-19.

En definitiva, la Comisión Médica reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 contraída por el Sr. Adrián Antonio Atay en el cumplimiento de sus funciones laborales. Asimismo, reconoció como fecha de PMI el 22/03/2021 y concluyó que había quedado demostrada la relación de causalidad entre la enfermedad del trabajador y las tareas desempeñadas, esto es, que el contagio de la enfermedad se produjo en ocasión el cumplimiento del débito laboral.

Por todo lo expuesto, considerando la firmeza del dictamen de la CMC y las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas, concluyo que la demandada se encontraba obligada al pago de las prestaciones dinerarias de la LRT por fallecimiento del trabajador Adrián Antonio Atay a sus derechohabientes. Así lo considero.

#### **Cuarta cuestión: procedencia de los rubros reclamados.**

En base a lo expuesto precedentemente, la parte accionante tiene derecho a percibir las prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y art 15 apartado 2 , en el art. 11 apartado 4 de la LRT, más el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, por el fallecimiento del trabajador.

1. El art. 18 de la LRT dispone que los derechohabientes del trabajador fallecido accederán a las prestaciones dinerarias establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de la misma ley (equivalente a la incapacidad laboral permanente total) y la prevista en el art. 11, apartado cuarto (prestación adicional al caso anterior), de acuerdo al principio de pago único dispuesto por el art. 2 de la Ley 26773, modificatoria del régimen.

A estas prestaciones dinerarias cabe añadir la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26773, pues se encuentra comprobado que el trabajador Adrián Antonio Atay contrajo la enfermedad en su lugar de trabajo.

Las sumas que se determinen en la planilla a confeccionarse se distribuirán de la siguiente forma: el 50% a Marcela Beatriz Godoy en su carácter de conviviente y el restante 50% se dividirá en partes iguales entre sus hijas Anabella Ariana y Alysson Adriana Atay.

2. En consecuencia, se impone el progreso de la demanda formulada por la parte accionante y corresponde liquidar las indemnizaciones debidas a los derechohabientes del trabajador conforme los parámetros dispuestos por el art 12 de la LRT, según el Decreto 669/19 (vigente a la fecha de la PMI del 23/03/2021).

Esta norma dispone en lo pertinente: *“Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.”*

Remite entonces al art. 1 del Convenio 95 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) - aprobado en nuestro país por el Decreto Ley 11594, B.O. 12/06/1956-, el cual establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la*

*legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.*

Respecto a la naturaleza jurídica del concepto salario y su protección Constitucional y Supra Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la cuestión en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A." (Fallos; 332:2043), dejó establecido que, incluso, los ítems “no remunerativos” que se abonan a todo trabajador forman parte de la base para el cálculo de las indemnizaciones.

Todas las prestaciones de naturaleza salarial deben considerarse como parte integrante de la remuneración, haciendo caso omiso a las incorrectas denominaciones que el legislador pudiera atribuir a dichas prestaciones. En este sentido, Fernández Madrid ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, T° II, p. 1331) sostiene, con criterio que comparto, que cualquiera sea la causa del pago del empleador, "la prestación tendrá carácter salarial si -como enseña Justo López- se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de éste...es decir... como contrapartida de la labor cumplida", condiciones que se cumplen con las sumas que surgen de los recibos de sueldo acompañados.

Por ello, resulta adecuado que para la determinación del IBM del trabajador, de acuerdo al art. 12 vigente de la LRT, la Convención de la OIT 95 y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto, se adicione como base para el cálculo de la indemnización a las sumas recibidas que surgen de los recibos de sueldo del trabajador, aún aquellos que puedan haberse denominado como “rubros no remunerativos”.

**Base de cálculo:** para el cálculo de las indemnizaciones se tomarán los recibos de haberes acompañados por la parte actora y autenticados por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, Ministerio de Educación, incluidos los conceptos correspondientes al Sueldo Anual Complementario (SAC) con los cuales se determinarán las bases salariales de cálculo.

3. Luego, conforme al inc. 2 de art. 12 de la LRT, el IBM del trabajador (ingreso base mensual) deberá actualizarse conforme al índice RIPTE desde la fecha de la PMI (22/03/21) determinada en la CMC (01/11/2022) hasta la fecha en que debió poner a disposición la indemnización a sus derechohabientes.

Respecto a esta última fecha, fue el dictamen de la CMC el que tuvo por acreditado el carácter profesional de la enfermedad del trabajador fallecido, que se encuentra firme. Por lo tanto, a partir de entonces comenzó a correr el plazo previsto en el art. 4 de la Ley 26.773 y art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014. En efecto, el vencimiento del plazo estipulado para la puesta a disposición de la indemnización y comienzo de mora de la aseguradora aconteció el 16/11/22 (15 días corridos desde la notificación del dictamen, que ocurrió el 01/11/2022).

#### **Quinta cuestión: aplicación del art. 275 LCT**

La parte accionante solicitó en su demanda que se declare a la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, y se aplique la multa allí establecida, que consiste en un agravamiento del interés sobre el monto de condena.

Considero que este rubro no puede progresar, bajo las consideraciones que a continuación expondré.

En primer lugar, la norma refiere a los supuestos en donde el empleador es la parte demandada en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, no así cuando se trate de aseguradoras bajo el régimen

de la LRT.

Luego, aun cuando pudiera considerarse una aplicación analógica de la norma en cuestión, la propia LRT contiene en el art. 12 inciso 3 una sanción específica para las aseguradoras que no pongan a disposición el pago de la indemnización en el plazo debido. En tal supuesto, la LRT dispone una capitalización de intereses semestral, que constituye una excepción a la regla general del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación de prohibición del anatocismo (intereses sobre intereses).

De este modo, a los fines de evitar la duplicación de sanciones sobre el mismo hecho y efectuando un control de razonabilidad, considero que los intereses perseguidos por la parte accionante en su demanda en el reclamo de aplicación del art. 275 de la LCT, se encuentran adecuadamente satisfechos con la aplicación de la sanción del art. 12 inciso 3 de la LRT, norma específica en la materia.

Por lo expuesto, se rechaza la aplicación del art. 275 de la LCT para el caso. Así lo declaro.

**Sexta cuestión: intereses aplicables**

**Intereses:** En cuanto a la tasa de interés aplicable, ya quedó establecido en el punto anterior lo dispuesto por el art. 12 inc. 3 de la LRT, modificado por el DNU 669/19. En consecuencia, verificándose el supuesto de hecho previsto en esta norma, se dispone que el monto de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que la demandada debió efectuar el pago de la suma debida hasta su efectivo pago, debiendo acumularse los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

**PLANILLA DE CONDENA AL 30/04/2025**

**Juicio: Godoy Marcela Beatriz c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**

**s/ Amparo. Expte: 2555/23**

Fecha de Nacimiento:14/05/1966

Primera Manifestación Invalidante:22/03/2021

Edad del damnificado:54

Fecha de Fallecimiento:06/04/2021

Ingreso Base Mensual\$ 161.565,07

Fecha del dictamen médico:01/11/2022

Fecha mora pago dictamen médico 15 días corridos:16/11/2022

**MesesHaberes (1)SACTOTAL**

Abr-20\$124.129,57 \$,00 \$124.129,57

May-20\$149.542,02 \$,00 \$149.542,02

Jun-20\$116.009,92 \$48.402,70 \$164.412,62  
 Jul-20\$121.282,27 \$,00 \$121.282,27  
 Ago-20\$121.282,26 \$,00 \$121.282,26  
 Set-20\$121.282,24 \$,00 \$121.282,24  
 Oct-20\$121.282,27 \$,00 \$121.282,27  
 Nov-20\$121.282,26 \$,00 \$121.282,26  
 Dic-20\$124.635,34 \$48.402,70 \$173.038,04  
 Ene-21\$124.635,34 \$,00 \$124.635,34  
 Feb-21\$124.635,33 \$,00 \$124.635,33

**RIPTETotal al**

**MesesTOTALJul 94=100coef.22/03/2021**

Abr-20\$124.129,57 6.510,181,331021569296\$165.219,14  
 May-20\$149.542,02 6.521,871,328635805375\$198.686,88  
 Jun-20\$164.412,62 6.670,931,298947822867\$213.563,41  
 Jul-20\$121.282,27 6.908,521,254275879638\$152.121,43  
 Ago-20\$121.282,26 6.945,861,247533062860\$151.303,63  
 Set-20\$121.282,24 7.076,471,224507416834\$148.511,00  
 Oct-20\$121.282,27 7.401,811,170685278331\$141.983,37  
 Nov-20\$121.282,26 7.495,031,156124792029\$140.217,43  
 Dic-20\$173.038,04 7.643,411,133681171100\$196.169,97  
 Ene-21\$124.635,34 7.784,101,113190991894\$138.742,94  
 Feb-21\$124.635,33 8.263,331,048631725951\$130.696,56  
 Mar-218.665,19\$1.777.215,75

11

**IBM\$161.565,07**

**% VAR.Tasa de interés**

**MesesMens. RIPTEDESDEHASTADIAScant. dias mes**

mar-214,90% 22/03/202131/03/2021101,58%  
 Abr-216,20% 01/04/202130/04/2021306,20%  
 may-211,20% 01/05/202131/05/2021311,20%  
 jun-213,70% 01/06/202130/06/2021303,70%  
 jul-214,40% 01/07/202131/07/2021314,40%  
 Ago-212,30% 01/08/202131/08/2021312,30%

sep-214,20%01/09/202130/09/2021304,20%  
oct-213,60%01/10/202131/10/2021313,60%  
nov-213,10%01/11/202130/11/2021303,10%  
Dic-212,00%01/12/202131/12/2021312,00%  
Ene-224,60%01/01/202231/01/2022314,60%  
Feb- 224,70%01/02/202228/02/2022284,70%  
Mar-227,80%01/03/202231/03/2022317,80%  
Abr-225,90%01/04/202230/04/2022305,90%  
May-224,00%01/05/202231/05/2022314,00%  
Jun-225,80%01/06/202230/06/2022305,80%  
Jul-225,30%01/07/202231/07/2022315,30%  
Ago-224,60%01/08/202231/08/2022314,60%  
Set-226,30%01/09/202230/09/2022306,30%  
Oct-225,50%01/10/202231/10/2022315,50%  
Nov-225,60%01/11/202216/11/2022162,99%

(3)**89,77%**

### **Planilla de Capital e Intereses**

#### **Montos Indemnizatorios Mnimos**

Mnimo art. 15. 2 Ley 24.557: (2)\$3.991.300,00

Art. 11 inc. 4 C) Ley 24.557: (2)\$2.660.866,00

Indemnizacin art. 3 Ley 26.773: (2)\$755.867,00

**Total al 22/03/2021\$7.408.033,00**

#### **Indemnizacin por Frmula**

Art. 15 inc. 2 Ley 24.557**IMB\$161.565,07**

(53 x \$161.565,07 x 65/54)\$10.307.253,08

Art. 11 inc. 4 C) (2)\$2.660.866,00

Indemnizacin art. 3 Ley 26.773:20% \$2.593.623,82

**Total al 22/03/2021\$15.561.742,89**

Inters por RIPTE 22/03/2021 a 16/11/202289,77% \$13.969.358,27

**Total al 16/11/2022\$29.531.101,16**

Inters tasa activa BNA 17/11/2022 a 16/05/202341,96% \$12.391.250,05

**Total al 16/05/2023\$41.922.351,21**

Inters tasa activa BNA 17/05/2023 a 16/11/202361,30% \$25.698.401,29

**Total al 16/11/2023 \$67.620.752,50**

Interés tasa activa BNA 17/11/2023 a 16/05/2024 57,82% \$39.098.319,09

**Total al 16/05/2024 \$106.719.071,59**

Interés tasa activa BNA 17/05/2024 a 16/11/2024 22,53% \$24.043.806,83

**Total al 16/11/2024 \$130.762.878,42**

Interés tasa activa BNA 17/11/2024 a 30/04/2025 16,73% \$21.876.629,56

**Total al 30/04/2025 \$152.639.507,98**

#### Notas:

- (1) Haberes percibidos según recibos
- (2) Resolución 07/2021 SRT
- (3) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

#### Séptima cuestión: costas y honorarios

**1. Costas:** se imponen a la demandada vencida conforme lo previsto por el art. 26 del Código Procesal Constitucional.

**2. Honorarios:** Para determinar los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes, en primer lugar cabe tener presente que el proceso de amparo bajo estudio persigue el restablecimiento de un derecho constitucional cuya violación se denuncia por un acto de arbitrariedad del particular.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que "(...) Si bien es correcto que los juicios de amparo carecen de valor económico puesto que, en puridad, su objeto está dado por el derecho fundamental protegido y no por el o los bienes patrimoniales que eventualmente pudieren estar en juego no es menos cierto que, desde hace un tiempo atrás, esta Corte tiene resuelto que cuando el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, dicho monto puede ser utilizado como una pauta indicativa a los fines de la regulación (CSJT: 15/6/1990, "Figuroa, Delfín Tito vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo", sentencia N° 248; 31/8/1992, "Palmieri Ángel Nicolás vs. Municipalidad de la Banda del Río Salí s/ Acción de amparo y medida cautelar", sentencia N° 291), en el sentido que podrá ser tomada como un elemento más a ser tenido en cuenta para la determinación de los emolumentos profesionales, juntamente con los mencionados en el artículo -hoy- 17 de la Ley N°5.480, mas sin que ello importe admitir una rigurosa aplicación de los porcentajes que el -actual- artículo 40 de la mentada ley arancelaria establece para los juicios por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (CSJT, 24/3/1993, "Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/Acción de amparo"). CSJT sentencia N°613 del 02/08/12.

En consonancia con tal criterio, considerando la calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados, el resultado favorable obtenido y, especialmente, "la trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate" (art. 15, inc. 7, Ley 5480), considero equitativo regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera:

1) Al letrado **Julio José Campero**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ **9.240.000** y por la sentencia interlocutoria de fecha 29/04/24, con costas a la demandada la suma de \$ **924.000**.

2) Al letrado **Héctor Sandoval**, patrocinante del letrado Julio José Campero, por la parte actora, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ **16.800.000** y por la sentencia interlocutoria de fecha 29/04/24, con costas a la demandada la suma de \$ **1.680.000**.

3) Al letrado **Jorge Gustavo Gómez** apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ **14.200.000**.

4) A la perito CPN **María Julieta Albornoz Nazar** no se le regulan honorarios atento a que no contestó el pedido de aclaraciones efectuado por la demandada, según da cuenta el proveído de fecha 19/02/25 (art. 395 del CPCyC de aplicación supletoria).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la ley 24.557 y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01, en mérito a lo considerado.

**II. DECLARAR** inconstitucional el art. 43 de la resolución SRT 298/17, e inoficioso el control de constitucionalidad de los art. 11 y 24 de la citada resolución, conforme lo tratado.

**III. HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida por la **Sra. Marcela Beatriz Godoy**, DNI 21.331.958, con domicilio en Barrio San José s/n León Rouges, Monteros, Tucumán, promovida por sí y en representación de sus hijas **Anabella Ariana Atay**, DNI 41.919.121 y **Alysson Adriana Atay**, DNI 52.386.897, en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, y **CONDENAR** a esta última a pagar a la suma de \$ **152.639.507,98** distribuida de la forma establecida en la cuarta cuestión. En consecuencia le corresponde a **Marcela Beatriz Godoy** por derecho propio la suma de \$ **76.319.753,99** y como madre de **Alysson Adriana Atay** la suma de \$ **38.159.876,99**; en tanto a **Anabella Ariana Atay** (hoy mayor de edad) le corresponde la suma de \$ **38.159.876,99**; en todos los casos concepto de prestación dineraria prevista en el segundo párrafo del art. 18 apartado 2 de la ley N° 24.557, compensación adicional de pago único establecida en el art. 11 apartado 4 de la ley 24.557 y adicional de pago único previsto en el art. 3 de la ley 26.773, en el plazo de **DIEZ DÍAS** de dictado el presente pronunciamiento.

**IV. RECHAZAR** la aplicación del art. 275 de la LCT, conforme lo considerado.

**V. COSTAS:** a la demandada, conforme lo considerado.

**VI. HONORARIOS:** regular honorarios al letrado **Julio José Campero**, en la suma total de \$ **10.164.000**; al letrado **Héctor Sandoval** en la suma total de \$ **18.480.000**; al letrado **Jorge Gustavo Gómez** en la suma de \$ **14.200.000**.

Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

**VII. PRACTÍQUESE** planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. arlt. 13 del CPL).

**VIII. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** 2555/23.RE

**Actuación firmada en fecha 16/05/2025**

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.